

## RESOLUCIÓN 23

(30 de agosto de 2021)

### Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA** con la sigla **COOTAXCONTUCAR**, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 24 de agosto de 1998, identificada bajo el número de registro 1245-24.
2. Que el 11 de mayo de 2021 fue presentada para registro ante esta entidad bajo el radicado 8113019, el acta No. 29 del 28 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA, mediante la cual consta la remoción de los consejeros de administración LIZANDRO PEREZ PADILLA, WILLIAM FRANCO RUIZ y ALFONSO CAICEDO PAUTT; y en consecuencia, en su lugar pasan a ostentar la calidad de miembros principales del Consejo de Administración los suplentes MANFRED PEREZ FUENTES, VICTOR RAMON RAMIREZ TONCEL y GIL ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ.
3. Que el acta mencionada fue devuelta bajo requerimiento de fecha 14 de mayo de 2021, por las siguientes razones:

**01 RAZON:** *Falta aprobación a la decisión.*

**EXPLICACION:** *Conforme lo exige el artículo 189 del Código de Comercio, deberán hacer constar en el acta la aprobación a cada una de las decisiones tomadas en la reunión, con indicación del número de votos emitidos a favor y en contra. Lo anterior lo advertimos, ya que en el acta que envían para registro, se indica que el quorum deliberatorio está constituido por 18 asociados hábiles y al aprobar la decisión de excluir y designar a nuevos miembros del consejo de administración se indica que aprueban 13 miembros y se abstienen 2, con lo cual resultan 15 asociados hábiles y no 18.*

*En consecuencia se hace necesario que a través de un acta aclaratoria firmada por el presidente y secretario de la reunión originaria se aclare la aprobación de la decisión. Lo anterior, con fundamento en el art. 131 del Decreto 2649 de 1993.*

*Recuerde que de no cumplirse este requisito, su solicitud será devuelta de plano en los términos del numeral 2.2.1.2.2 de la Circular Única de la SIC.*

**02 RAZON:** *Requisitos de reuniones no presenciales.*

**EXPLICACION:** *Conforme lo establece el art. 2.2.1.16.1 de Decreto 398 de 2000, "el representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva." Hizo falta la constancia del representante legal sobre la continuidad del quórum de los participantes durante toda la reunión.*

4. Que en atención a lo anterior, en fecha 5 de junio de 2021, la cooperativa reingresó su trámite registral, presentando el acta No. 29 del 28 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA, aclarada mediante acta del 25 de mayo de 2021; y esta Cámara de Comercio procedió con su registro por haber cumplido los requisitos que a esta entidad le corresponde verificar, la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo número 2855 del 9 de junio de 2021 del libro III del Registro de la Economía Solidaria.
5. Que el 29 de junio de 2021, bajo radicado 8156461, los señores ALFONSO CAICEDO PAUTT y WILLIAM FRANCO RUIZ, obrando en la calidad de consejeros de administración removidos, presentaron solicitud de revocatoria directa en contra del acto administrativo de inscripción número 2855 del 9 de junio de 2021 del libro III del Registro de la Economía Solidaria, correspondiente al registro del acta No. 29 del 28 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA, aclarada mediante acta del 25 de mayo de 2021.

En el escrito de la solicitud, se destaca lo siguiente:

*(...) 4. En el Acta No. XXIX de la Asamblea General de Asociados de COOTAXCONTUCAR, objeto de la presente impugnación, la cual se suscribió el 28 de marzo del año que discurre, el proyecto de Orden del día contiene en su punto No. 10 el "Levantamiento o pérdida de investidura de 3 consejeros", el cual en el contenido del acta se desarrolla como punto No.9 "Levantamiento o pérdida de investidura de 3 consejeros de Administración", en el cual se anota textualmente que: "El punto se sometió a consideración de la Honorable Asamblea, la pérdida de la investidura de los Sres. LIZANDRO PADIILLA PEREZ, WILLIAM FRANCO RUIZ y ALFONSO CAICEDO PAUTT, los cuales fueron excluidos de la Cooperativa por falta a la norma y Estatutos vigentes; los cuales fueron remplazados por los asociados MANFRE PEREZ FUENTES, VICTOR RAMIREZ TONCELL y GIL OROZCO RODRIGUEZ, de todos los hábiles asistieron (15) asociados, de los cuales trece (13) aprobaron la pérdida de la investidura y (2) asociados se declararon impedidos por amistad íntima con las personas involucradas Estos asociados fueron MARCO TULLIO CHARRIS PERNETT Y SIMON BOSSA PEÑA.*

*5. Del numeral precedente se desprenden hechos violatorios de normas que el Constituyente de 1991 elevó a rango constitucional como lo es el "debido proceso", pues no consta en el ACTA impugnada que se nos haya concedido el uso de la Palabra, para así dirigirse a la Asamblea y debatir los cargos en nuestra contra y, de igual manera, no existe constancia de proceso Disciplinario amañado que se realizó para aplicar la sanción de exclusión, desconociéndose de esta manera el derecho al debido proceso y a la defensa de mis representados.*

*A pesar de que el Parágrafo 3 del Artículo 66 de los Estatutos vigentes de COOTAXCONTUCAR el cual anota " Los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y los miembros de los diferentes Comités estatuidos que figuren en la lista definitiva de inhábiles, tienen obligación de asistir a la Asamblea a responder por sus actuaciones, pero solo con voz, sin poder votar, elegir, ni ser elegidos....*

*6. En el Acta No. 29 de fecha 28 de marzo de 2021 NO se observa el listado de los socios que votaron respecto de las decisiones tomadas en la Asamblea, por lo que considero tal hecho como una falta a la transparencia y legitimidad de las decisiones tomadas en dicha asamblea.*

*7. En el ACTA objeto de esta acción, no se observa por ninguna parte que el Consejo de Administración u otro órgano ilustrara a la presente Asamblea sobre la existencia de proceso disciplinario en contra de nuestra, así que, esta máxima autoridad de la Cooperativa actuó como "gancho ciego" de los intereses de unas personas que hoy día fungen como Directivos y que antes de la suscripción del acta impugnada tenían la calidad de "suplentes" y con la determinación de levantamiento o pérdida de investidura de mis representados dichos suplentes llegan a ser "Principales o titulares" de los cargos del Consejo de Administración.*

*8. Otro perla de este collar de inconsistencia de la Asamblea es que dentro de la lista de Asociados Hábiles aparecemos CAICEDO PAUTT ALFONSO y FRANCO RUIZ WILLIAM EDUARDO, a los cuales se les negó el uso de la palabra. Siguen las perlas, pues se establece en el punto No. 2 del Acta impugnada que había una asistencia de 18 asociados, los cuales no son identificados e individualizados en dicha Acta, cómo podíamos saber, entonces, si estos son los mismos que aparecen en el listado de los asociados hábiles, máxime si en el desarrollo del punto 9 se establece que "de todos los hábiles asistieron (15) asociados" (subrayado nuestro), quienes*

fueron los que aparentemente votaron, por lo que resulta imprescindible su identificación en la mencionada Acta para evitar posibles irregularidades. Y posteriormente se anexa una certificación del Representante Legal, la cual se realizó en forma posterior.

9. Sobre el anterior hecho es necesario anotar que, si bien en el Acta impugnada se establece quiénes se declaran impedidos para votar, manifestamos aquí que, también debió acudir a la declaratoria de impedimento el señor MANFRED PEREZ FUENTES, quien figura en el Acta en mención como "Presidente de la mesa", por lo cual se acredita su asistencia a la Asamblea, y se encuentra inmerso en un conflicto de interés al ostentar la calidad de SUPLENTE en el Consejo de Administración, por lo que, al quedar en firme la decisión de pérdida de investidura de mis representados y en la cual se le otorgó derecho al voto del señor MANFRED PEREZ FUENTES, adquiere este último la titularidad en el Consejo de Administración, lo que a nuestro parecer generó el referido conflicto de intereses. Lo anterior teniendo en cuenta, que, según consta en el ACTA impugnada, el señor MANFRED PEREZ FUENTES no realizó ninguna manifestación al respecto.

(...) Así que, a nosotros nos asistía el derecho a intervenir en la Asamblea, amén de que debía brindárseles el derecho al debido proceso y también a disponer de su legítima defensa en el Orden del día establecido para la Asamblea respectiva, lo cual, como se puede observar en las pruebas aportadas a la presente demanda no se cumplió. (...)

6. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad de la revocatoria contra la inscripción número 2855 del 9 de junio de 2021 del libro III del Registro de la Economía Solidaria, mencionado en los anteriores numerales de esta parte considerativa.

#### **a. Control de legalidad registral de las Cámaras de Comercio: aspectos generales.**

Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, en cuanto al registro mercantil el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.*

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las cámaras de comercio para llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

*Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 2.2.1. del Título VIII de la Circular Única de la SIC, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reiteró:

*La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de estas entidades, se efectuará en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Por lo anterior, debe entenderse que las normas registrales generales de las sociedades se aplican al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.*

*Por norma general, no será procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le son aplicables las normas de inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio. (subrayado fuera del texto).*

Bajo esa misma línea, en materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular antes mencionada, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, es preciso señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de las mismas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429, cuyo tenor literal señala:

***(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario** o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.* (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero si es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio en el título VIII de su Circular Única.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la nulidad de algún acto contenido en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y/o abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de prohibiciones

expresamente consagradas en la ley aplicables al caso y las causales señaladas en la Circular Única ya citada, de acuerdo con el acto y entidad de que se trate.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que **las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.***

*Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)*

*(...) **En consecuencia, las inscripciones realizadas por las cámaras de comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, mientras que aquellas no sean desvirtuadas por decisión judicial.** Por ello, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

Con base en estos sustentos jurídicos, formales y materiales, resulta ser claro que la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro y en consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del registro y cuando el titular de la información se opone al registro.

#### **b. De la revocatoria directa**

En atención a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la revocatoria directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto administrativo de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada. Así las cosas, el artículo mencionado expresa lo siguiente:

*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En atención a esto, se hizo el estudio sobre el escrito presentado por los interesados, valorándose que si bien no se invocó de forma expresa la causal en la que se fundamenta su solicitud de revocatoria, es pertinente realizar un pronunciamiento de fondo de acuerdo con el control de legalidad efectuado al documento registrado, para identificar si el acto administrativo de inscripción es opuesto a la Constitución Política o a la Ley, en atención a

las funciones regladas a cargo de las cámaras de comercio; solo se hará análisis respecto de esta causal, por cuanto las demás causales no son aplicables al acto administrativo de inscripción, esto teniendo en cuenta la finalidad del registro, cual es, la publicidad de ciertos actos, contratos o negocios jurídicos para los cuales la Ley ha establecido esa formalidad, para su oponibilidad frente a terceros, mediante su asiento o transcripción en un determinado libro conforme con las instrucciones precitadas contenidas en el título VIII de la Circular Única de la SIC.

**c. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio y el control de legalidad en las inscripciones de nombramientos de los administradores (cuerpos colegiados) de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario.**

Para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella como es el Registro de Entidades de Economía Solidaria.

En ese sentido, el numeral 1.11 prevé:

*Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

Además de las anteriores, el numeral 2.2.3.2.2. del Título VIII de la misma circular establece otras causales de abstención específicas en el marco del control de legalidad aplicable para las inscripciones de documentos en el registro de las Entidades de Economía Solidaria., así:

*(...) - En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, **cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías**, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada*

*- Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio, se abstendrán de inscribir*

*estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Que verificadas las anteriores causales con vista al control de legalidad que este ente registral efectuó al acta No. 29 del 28 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA, aclarada mediante acta del 25 de mayo de 2021, así como el expediente del Registro de Entidades de Economía Solidaria de la cooperativa en mención, se pudo evidenciar que, el acta cumplió con los presupuestos que a esta entidad corresponde verificar, por lo tanto, no se configura un motivo de abstención de registro en lo que a las causales expuestas se refiere, pues no hay prohibición legal o estatutaria que la impida y las decisiones adoptadas en la reunión se hicieron conforme con las reglas estatutarias de órgano competente, convocatoria, quorum, mayorías y cumpliendo lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio como se detallará a continuación; por tanto, el acta presentada para registro estuvo acorde con el control de legalidad que a esta entidad le corresponde efectuar.

**d. Del control de legalidad efectuado al acta No. 29 del 28 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA, aclarada mediante acta del 25 de mayo de 2021.**

A partir del contenido del acta No. 29 del 28 de marzo de 2021 emanada de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA, aclarada mediante acta del 25 de mayo de 2021, esta Cámara de Comercio realizó el control de legalidad a los mencionados documentos teniendo en cuenta lo siguiente:

**Convocatoria y quorum deliberatorio:** En relación con la convocatoria a la reunión de Asamblea de Asociados de la entidad, una vez revisados los estatutos de la cooperativa se observa que, frente a los términos de convocatoria de las reuniones ordinarias o extraordinarias de Asamblea, se previó lo siguiente:

*(...) Artículo 69°: Las reuniones de Asamblea Ordinaria o Extraordinarias sus convocatorias se harán mediante Resolución expedida por el Consejo de Administración, que deberá contener fecha, hora, lugar, el proyecto del orden del día y la fecha en la cual deben estar a paz y salvo los asociados para determinar su habilidad, de acuerdo al Parágrafo # 1 del Artículo 66° de estos estatutos. (...)*

*(...) La convocatoria se hará conocer a todos los asociados, mediante comunicación escrita a la dirección que figure registrada en la cooperativa o mediante avisos públicos colocados en las carteleras de las oficinas de la Cooperativa, lo mismo que en las carteleras de las estaciones de taxi donde estén afiliados los asociados de la cooperativa y en periódicos de reconocida circulación local. (...)*

*(... ) Artículo 70: El consejo de Administración de la Cooperativa deberá convocar a Asamblea Ordinaria, a más tardar dentro de los sesenta (60) primeros días calendarios de cada año. En el evento que el Consejo de Administración no efectúe la convocatoria, esta será efectuada por la Junta de Vigilancia dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. (...)*

De la lectura de los artículos anteriores emana que, por disposición estatutaria, el órgano que convoca es el Consejo de Administración, quien lo deberá hacer por Resolución, por comunicación escrita dirigida a los asociados, o mediante avisos colocados en las carteleras de las oficinas de la Cooperativa o en las carteleras de las estaciones de taxi, y también

mediante periódicos locales; por último, deberá ser realizada dentro de los primeros sesenta días calendarios de cada año.

Ahora, miremos lo que en el acta No. 29 del 28 de marzo de 2021, se expresó a este respecto:

*(...) Se deja constancia que la Asamblea General Ordinaria de Asociados año 2021, fue convocada en forma virtual por medio del ACTA N°071 del 23 de febrero 2021 y **Resolución N°018/CA-2021 de fecha 26 de febrero de 2021 por parte del Honorable Consejo de Administración** en uso de las Facultades que le confiere la Ley en el Artículo 70 del Estatuto Vigente de Cootaxcontucar. La publicación se hizo por los medios de: **Prensa (Periódico el Universal), cartelera en la Sede Administrativa de la Cooperativa, llamadas-telefónicas y correos electrónicos registrados por cada Asociado.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

De acuerdo con el contenido del acta, se observa que la convocatoria fue realizada acorde con los estatutos y la ley, por haberse realizado conforme con el órgano (Consejo de Administración), medio escrito (Resolución N°018/CA-2021, publicación efectuada en periódico el Universal, Cartelera en la Sede Administrativa de la Cooperativa, correos electrónicos registrados por cada Asociado) y antelación (23 de febrero de 2021, es decir, a los 53 días calendario) previstos en los artículos 69° y 70° ibidem; por lo tanto, la reunión se encontró ajustada a la Ley, en lo que a convocatoria se refiere, la cual es objeto de verificación por parte de las cámaras de comercio.

De otra parte, en relación con el quorum para las reuniones de Asamblea de Asociados, el artículo 71° de los estatutos de la entidad dispuso que: (...) *La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o delegados elegidos constituirá quorum para deliberar y adoptar decisiones válidas. **Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere este quorum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con la asistencia de un número no inferior al diez por ciento (10%) de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para formar una Cooperativa, en el caso de que este porcentaje del diez por ciento (10%) fuere inferior a tal número.** (...). (...) **Una vez constituido el quorum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quorum mínimo a que se refiere este artículo.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto)*

Ahora bien, respecto del quorum, en el acta No. 29 del 28 de marzo de 2021, se expresó que:

*(...) Siendo las 08:00 horas el presidente del Consejo de Administración MANFRED PÉREZ FUENTES, quien basándose en el informe del Representante Legal (Como lo establece la Ley 222 de 1995 y el decreto 3098 2020) sobre el número de Asociados hábiles en encuentro virtual que suman dieciocho (18), no cumpliendo con los requisitos de la Ley 79 debido a que no constituye quorum suficiente para tomar decisiones validas, se aplaza una (1) hora la instalación de la Asamblea.*

*Siendo las 09:00 horas el presidente del Consejo de Administración MANFRED PÉREZ FUENTES, y verificándose el Quórum por parte del Sr. Gerente (Como lo establece la Ley 222 de 1995 y el decreto 3098 2020) **con una asistencia de dieciocho (18) Asociados hábiles en el momento, lo cual constituye Quórum reglamentario para sesionar y tomar decisiones válidas, ya que supera el 10% del total de Asociados hábiles que es de 18,** se da inicio la Asamblea General Ordinaria de Asociados (...) (subrayado y negrita fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, del contenido del acta emana que al momento de la verificación del quorum, a la hora prevista para la reunión, no se constituyó quorum suficiente para deliberar y decidir, motivo por el cual esta se realizó dentro de la hora siguiente, por

encontrarse **un número no inferior al diez por ciento (10%) de los asociados hábiles**, tal como lo prevé el artículo 71° de los estatutos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley 79 de 1988, mediante la cual se regula el sector cooperativo.

Igualmente se observa que lo anterior es aclarado mediante el acta del 25 de mayo de 2021 de la Asamblea de Asociados, en la que frente a este punto se resalta lo siguiente:

*(...) El Sr. RAFAEL BONFANTE DE ARCO, en su calidad de Representante Legal, entrego con antelación debida el listado de asociados hábiles para participar en la Asamblea en mención, en el desarrollo de la misma participo en la verificación de los participantes en el punto de verificación del Quorum, comprobando así que los participantes eran los asociados hábiles para tal fin. (...)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que de acuerdo con el contenido del acta No. 29 del 28 de marzo de 2021, aclarada mediante el acta del 25 de mayo de 2021, se encontraban presentes en la reunión dieciocho (18) de dieciocho (18) asociados hábiles, es claro que el requisito del quorum deliberatorio se entiende superado o cumplido para la reunión de la Asamblea del 28 de marzo de 2021.

**Órgano competente y mayoría decisoria:** En relación con el órgano competente frente a la decisión de remover a los señores LIZANDRO PEREZ PADILLA, WILLIAM FRANCO RUIZ y ALFONSO CAICEDO PAUTT del Consejo de Administración, como consecuencia su exclusión como miembros de la entidad, el artículo 77° de los estatutos estableció: (...) Son funciones de la Asamblea General:

*9) Elegir y remover los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Revisor Fiscal y comité de Apelación.*

Igualmente, en el artículo 81° de los estatutos, se previó lo siguiente:

*Los miembros del Consejo de Administración empezarán a ejercer sus funciones, una vez sean elegidos por la Asamblea y reconocidos por la cámara de comercio.*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el órgano de la Asamblea General de Asociados se encontraba facultado para remover a los miembros del Consejo de Administración y designar sus reemplazos, en consecuencia, era el órgano competente para tomar la decisión de pérdida de investidura de los Consejeros de Administración, aprobada mediante el acta No. 29 del 28 de marzo de 2021.

Respecto de la mayoría decisoria para la aprobación de la decisión, en los estatutos de la entidad se contempló lo siguiente:

**Artículo 73°:** **Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes.** *La reforma de estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para liquidación, requerirán siempre del voto favorable como mínimo de las dos terceras (2/3) partes de los asociados o delegados hábiles asistentes. (subrayado y negrita fuera del texto).*

Ahora bien, veamos lo que en el acta referida, se expresó a este respecto:

***(...) 9. Levantamiento o pérdida de investidura de los (3) Consejeros de Administración.***

*El punto se sometió a consideración de la honorable Asamblea, la perdida de investidura de los Sres. LIZANDRO PEREZ PADILLA, WILLIAM FRANCO RUIZ y ALFONSO CAICEDO PAUTT, los cuales fueron excluidos de la Cooperativa por faltas de las normas y Estatuto vigente; los cuales fueron reemplazados por los asociados MANFRE PEREZ FUENTES, VICTOR RAMIREZ TONCELL, y GIL OROZCO RODRIGUEZ, de todos los hábiles asistieron (15) asociados, de los cuales **Trece (13) aprobaron la pérdida de investidura y (2) asociados se***

**declararon impedidos** por amistad íntima con las personas involucradas Estos asociados fueron MARCO TULLIO CHARRIS PERNETT Y SIMON BOSSA PEÑA.

Del punto anterior, es importante precisar que lo resaltado, fue aclarado mediante acta del 25 de mayo de 2021, por lo que deberá tenerse en cuenta lo que se adiciona y aclara mediante la mencionada acta, así:

*Se Aclara el punto 9: Levantamiento o Pérdida de Investidura de (3) Consejeros de Administración. Por error no se indicó en forma clara la diferencia de asociados que participaron en dicha determinación donde se decide la pérdida de investidura de los Sres. LIZANDRO PEREZ PADILLA, WILLIAM FRANCO RUIZ y ALFONSO CAICEDO PAUTT.*

*Así las cosas, aclaramos que **la decisión se tomó con dieciocho asociados hábiles, habida cuenta que tres de los participantes al momento de la decisión no estaban conectados al medio de interacción, por lo cual no contestaron a lista para aprobar o negar el punto en cuestión; es por ello que la votación fue de trece (13) VOTOS a favor y dos se declararon impedidos por amistad íntima; lo cual deja 13 contra 2,** aprobando por mayoría el punto inscrito y aprobado en el orden del día de dicha Asamblea.*

*Así mismo nos permitimos aclarar que el punto se aprobó, pero no se dejó constancia en forma clara y diáfana de ello. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

En ese sentido, respecto de la mayoría decisoria, consta en el acta que la decisión fue tomada por trece (13) de los dieciocho (18) asociados hábiles que constituyeron quorum, por lo que la decisión fue aprobada por un número superior a la mayoría absoluta que fue consagrada en el artículo 73° de los estatutos, con lo cual a su vez se verifica el cumplimiento de este requisito frente a la reunión contenida en el acta No. 29 del 28 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA, aclarada mediante acta del 25 de mayo de 2021.

Por último, cabe resaltar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 71° de los estatutos y 31° de la Ley 79 de 1988, una vez constituido el quorum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quorum mínimo (un número no inferior al diez por ciento (10%) de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para formar una Cooperativa). En consecuencia, la ausencia de los asociados hábiles que no pudieron expresar su voto al momento de la toma de decisión, no fue impedimento para que esta fuera aprobada por los que sí se encontraban presentes en esa instancia, que fue un total de trece asociados hábiles con los cuales se constituyó la mayoría decisoria requerida para la remoción de los miembros del Consejo de Administración sobre los cuales se asignaron sus reemplazos.

Por lo anterior, la decisión fue aprobada por el órgano competente y atendiendo a lo previsto en los estatutos de la cooperativa y la ley; por lo que, cotejada la información indicada en el acta dentro de lo concerniente a nuestro control de legalidad en cuanto a mayoría decisoria, se encuentra está cumpliendo con los requisitos formales para su registro.

**Aprobación y firma del Acta:** Por último, frente al requisito de la aprobación y firmas del acta, consta en el No. 29 del 28 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados, que esta fue verificada por la comisión, fue leída y sometida a consideración de los Asambleístas, siendo aprobada por unanimidad, e igualmente fue firmada por la comisión verificadora, por lo que se encuentran ajustadas al control formal y legal que ejerce esta entidad, en lo que respecta a este requisito.

Así las cosas, una vez verificados y entendiéndose cumplidos cada uno de los requisitos que a esta entidad registral le corresponde observar en ejercicio de su control de legalidad, aunado a que de acuerdo con el numeral 2.2.3.2.2. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, las cámaras de comercio solo se podrán abstener de registrar documentos en el registro de las Entidades de Economía Solidaria, cuando en los nombramientos de cuerpos colegiados no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos relativas a **órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías**, los cuales han sido en su totalidad constatados en el acta respectiva, debidamente firmada y aprobada, de acuerdo con el control legal antes desplegado, es claro que no existe presupuesto legal o normativo alguno que impida el registro del acta No. 29 del 28 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA, aclarada mediante acta del 25 de mayo de 2021 y por tanto, no se puede predicar la configuración de una casual para su revocatoria, por haberse demostrado que el acto administrativo de su registro no es contrario a la Constitución Política ni a la Ley.

#### **e. De los argumentos de los solicitantes.**

En relación con los argumentos de la solicitud acerca de la falsedad del contenido y afirmaciones realizadas dentro del acta, se reitera que las cámaras de comercio deben dar cumplimiento estricto a las instrucciones dadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en lo que a control de legalidad le compete realizar sobre los documentos que se presentan para registro; es así como esta entidad registral de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII de la Circular Única de la SIC, se remite a lo dispuesto en los estatutos, dentro de los cuales, como se observa en el control legal detallado del acta, sí se cumplieron las disposiciones estatutarias relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, además de que las cámaras de comercio no controlan ni declaran falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República. Por lo anterior, esta entidad se ciñe al contenido que consta y reposa dentro del acta, sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas, conforme con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Igualmente, frente a las inconsistencias que se generen a nivel interno entre los miembros de la Cooperativa y sus órganos de administración, sobre disposiciones estatutarias o reglamentos que no hacen parte de nuestro control, es decir, que no sean relativas a órgano competente, convocatoria, quórum, mayorías, aprobación y firma de acta, no es procedente pronunciarnos y carecemos de competencia para hacerlo, por lo que deberán ser dirimidas frente a la misma Cooperativa o frente a las entidades de control del cooperativismo competentes para ello. Además, por cuanto esta entidad no lleva registro de asociados, cabe mencionar que para efectos del control de legalidad que nos compete, se toma el tenor literal de lo consignado en el acta frente a la asistencia de los asociados hábiles que constituyen quorum deliberatorio y decisorio, a la luz de las normas que regulan el registro de las Entidades de Economía Solidaria.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se pudo verificar con vista al control de legalidad efectuado por esta Cámara de Comercio y en concordancia con las funciones atribuidas para la administración del registro, el numeral 2.2.3.2.2. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y las limitaciones propias de nuestras competencias, que el acta No. 29 del 28 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA, aclarada mediante acta del 25 de mayo de 2021, se encuentra ajustada a las prescripciones legales y requisitos que debemos controlar; por lo tanto, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, el acto administrativo de

su inscripción NO es contrario a la Ley ni al ordenamiento jurídico, por lo que no es procedente su revocatoria directa y, en concordancia con ello, la Cámara de Comercio de Cartagena conservará su registro.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

## RESUELVE

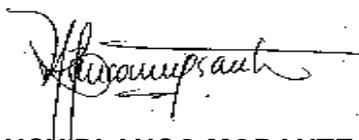
**ARTICULO PRIMERO: NO REVOCAR** el acto administrativo de inscripción número 2855 del 9 de junio de 2021 del libro III del Registro de la Economía Solidaria, correspondiente al registro del acta No. 29 del 28 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA, aclarada mediante acta del 25 de mayo de 2021, en la que consta la decisión de remover a los consejeros de administración LIZANDRO PEREZ PADILLA, WILLIAM FRANCO RUIZ y ALFONSO CAICEDO PAUTT; y en consecuencia, en su lugar pasan a ostentar la calidad de miembros principales del Consejo de Administración los suplentes MANFRED PEREZ FUENTES, VICTOR RAMON RAMIREZ TONCEL y GIL ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los solicitantes ALFONSO CAICEDO PAUTT y WILLIAM FRANCO RUIZ, y a la COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR, por medio de sus representantes legales y a los asociados.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



**NANCY BLANCO MORANTE**  
Directora de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Jefe Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG  
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB  
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM